

**TRABAJO FINAL DE GRADO EN TRADUCCIÓN E
INTERPRETACIÓN**

TREBALL FINAL DE GRAU EN TRADUCCIÓ I INTERPRETACIÓ

Departament de Traducció i Comunicació

TÍTULO / TÍTOL

**La formación de operadores judiciales para trabajar
con intérpretes: colaboración con Fair Trials
International**

Autor/a: María Ángeles Gutiérrez Campos

Tutor/a: María Jesús Blasco Mayor

Fecha de lectura/Data de lectura: juny 2015



Resumen/ Resum:

Este trabajo gira en torno al mundo de la interpretación judicial. Consiste en un estudio sobre la situación de la interpretación judicial en España y la formación de operadores judiciales para trabajar con intérpretes. La transposición de la Directiva 2010/64/UE ha hecho que la situación cambie. Uno de los principales motivos de este trabajo es ahondar en el análisis de esta situación y en las soluciones que existen para poder mejorarla. De este modo, se analizará qué ventajas o desventajas contiene dicha transposición, qué supone la aprobación de la Ley Orgánica 5/2015, qué nivel de importancia tiene la formación de operadores judiciales para trabajar con intérpretes y por último, se presentará la traducción que se ha realizado a modo de colaboración con la organización británica Fair Trials International sobre las diferentes disposiciones de la Directiva 2010/64/UE con el fin de poder difundir la información entre abogados españoles y contribuir a una defensa justa.

Palabras clave/Paraules clau: (5)

Traducción e Interpretación, Unión Europea, Interpretación judicial, directiva, formación

Índice

1. Introducción	3
1.1. Justificación y motivación	3
1.2. Contextualización	4
2. Metodología	5
2.1. Fases.....	5
2.2. Procedimiento	5
3. La situación de la interpretación judicial en España	7
3.1. Interpretación judicial	7
3.2. Barreras para la interpretación judicial en España.....	7
4. Legislación española: transposición de la Directiva 2010/64/UE.....	9
4.1. La creación de la Directiva 2010/64/UE.....	9
4.2. La transposición en España.....	10
5. Formación de operadores judiciales para trabajar en actuaciones asistidas por intérprete.....	12
5.1. Formación de jueces, fiscales, secretarios judiciales y abogados.....	12
5.2. Posibles soluciones para la formación de operadores judiciales	13
5.2.1. Formación de abogados de Fair Trials International	15
6. Traducción de vídeo de Fair Trials International para la formación de operadores judiciales.....	16
7. Conclusiones	24
8. Bibliografía.....	25
9. ANEXOS.....	28
9.1. ANEXO I.....	28
9.2. ANEXO II.....	35

1. Introducción

Este trabajo de fin de Grado se centra en la situación de la interpretación judicial en España y todos los factores que acompañan a esta. La interpretación judicial es una pieza clave en un proceso penal en el que intervienen partes extranjeras. La transposición de la Directiva 2010/64/UE a la ordenación jurídica española a través de la Ley Orgánica 5/2015 mejora la situación de la interpretación judicial en nuestro país. Aunque en algunos aspectos no se han atendido las peticiones de las asociaciones profesionales de traductores e intérpretes de España ni de las universidades, es cierto que se han contemplado otros como la formación de operadores judiciales para trabajar con intérpretes. Dado el impacto que puede tener la colaboración entre estos profesionales en la resolución de los procesos penales, es de especial importancia desarrollar programas y acciones formativas. La ONG Fair Trials International ha puesto en marcha una de estas acciones mediante la elaboración de una plataforma educativa online con un vídeo y ejercicios complementarios en inglés. Para colaborar en la difusión de dichos contenidos a los abogados españoles, hemos colaborado con la realización de la traducción al español del guión de dicho vídeo.

1.1. Justificación y motivación

Los ciudadanos europeos podemos disfrutar de una movilidad dentro de los Estados miembros que nos permite desplazarnos, estudiar, casarnos, formar una familia, comprar y vender bienes y productos con los mismos derechos y deberes que los ciudadanos nacionales (Blasco Mayor, 2014). En este escenario globalizado, la traducción e interpretación está más presente que nunca. A pesar de que la movilidad es cada vez mayor, los ciudadanos siguen enfrentándose a algunas dificultades dentro del ámbito jurídico cuando no se encuentran en su país. En el caso de que nos viéramos inmersos en un proceso penal en otro país europeo, ¿tenemos derecho a ser asistidos por un traductor o intérprete? La respuesta es que sí. La Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales garantiza el derecho de los ciudadanos europeos a ser asistidos por un intérprete o traductor en el caso de verse en ese supuesto. En España el servicio de traducción e interpretación en la justicia penal se ha externalizado, de modo que no se puede tener la certeza de que los intérpretes y traductores que asisten en los procesos penales sean profesionales cualificados. Cuando mi tutora me propuso trabajar sobre este tema, me interesé por conocer a fondo la situación que atraviesa el sector y la vulneración de derechos humanos que esto supone.

Con este trabajo pretendo contribuir a dignificar la profesión, hacer ver la situación de injusticia que está teniendo lugar tanto para profesionales como para los que trabajan con ellos y, sobre todo, aportar mi granito de arena a la formación de abogados penalistas españoles.

1.2. Contextualización

La formación de operadores judiciales para trabajar con intérpretes y traductores es un mandato establecido en la Directiva 2010/64/UE que ha sido reconocido en la transposición al ordenamiento jurídico español en la Ley Orgánica 5/2015. Es relevante hacer constar que dicha ley orgánica se aprobó el 27 de abril de 2015, cuando ya la realización de este trabajo estaba muy avanzada, pero he querido incorporarla por su importancia en el tema de este trabajo. Concretamente, la Disposición adicional segunda expresa la importancia de la formación de los jueces, fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia que participen en procesos penales para la comunicación con el intérprete.

De entre las iniciativas relativas a la formación de abogados europeos, destaca la de la ONG Fair Trials International que consiste en la formación de una plataforma educativa con vídeos formativos, en este caso el que habla sobre la Directiva 2010/64/UE y ejercicios complementarios a estos vídeos. Para difundir dicho conocimiento entre los abogados españoles, es necesario traducir dichos materiales a las lenguas europeas. Con ese fin, hemos propuesto a dicha organización la traducción del guión del vídeo al español y, en su caso, la adaptación del mismo al contexto jurídico español. Dicha iniciativa se encuadra en la necesidad de que los abogados de la defensa que intervienen en los procesos penales españoles conozcan en detalle los derechos que amparan a sus clientes con el fin de garantizar el derecho a ser bien traducido y bien interpretado recogido en la legislación europea y española, y los ejerzan convenientemente. Una interpretación de calidad en un proceso penal es un derecho del que debería gozar todo ciudadano. En España se dispone de esta asistencia gratuita, pero sin garantía de que la realice un profesional. Disponer de una traducción de calidad también es un derecho, pero ocurre lo mismo, no hay certeza de que la realice un profesional. La precarización de condiciones laborales y la falta de control de calidad son solo algunas de las razones por las que no siempre se trabaja con intérpretes o traductores profesionales. La falta de concienciación para con el trabajo de los traductores e intérpretes hace que no se reconozca la profesión de una manera justa y

digna, lo cual repercute indirectamente en el derecho a un juicio justo, en el derecho de defensa y en los derechos de las víctimas.

2. Metodología

La metodología que se ha llevado a cabo ha sido la siguiente:

2.1. Fases

- Reunión con la tutora para concretar el tema del trabajo.
- Búsqueda de instrumentos legislativos: Directiva 2010/64/UE y legislación relacionada con la transposición de dicha directiva.
- Contacto con la organización Fair Trials International.
- Visionado del vídeo formativo de Fair Trials International.
- Traducción del guión del vídeo formativo de Fair Trials International.
- Revisión de la traducción por parte de la tutora.
- Correcciones de la traducción tras la primera revisión.
- Segunda revisión de la traducción por parte de la tutora.
- Correcciones de la traducción tras la segunda revisión.
- Contacto con experto profesor del departamento de Derecho público de la Universidad Jaume I Dr. Antonio Fernández Hernández para lectura de la traducción y posteriores comentarios.
- Búsqueda de la bibliografía necesaria para la redacción de los capítulos del trabajo.
- Redacción de los capítulos y revisión por parte de la tutora.
- Entrega del primer borrador.
- Revisión de la tutora y correcciones pertinentes.
- Modificaciones necesarias y entrega del borrador final.

2.2. Procedimiento

- Lectura de la Directiva 2010/64/UE.
- Traducción de un texto formativo especializado dirigido a abogados (derecho procesal y derecho europeo).
- Toma de decisiones traductológicas: la ponente que explica el articulado de la Directiva 2010/64/UE es nativa y habla de forma pedagógica ya que se trata de un vídeo formativo dirigido a abogados. Esto ha llevado a tomar

ciertas decisiones como que las elecciones léxicas y gramaticales obedezcan a un texto oral de semejantes características en español.

Ejemplo de elecciones léxicas: TO: By way of introduction, it's helpful to remind ourselves why minimum standards on interpretation and translation had become so necessary.

TM: Antes de empezar, recordemos por qué es tan necesario establecer unos estándares mínimos en interpretación y traducción.

- Análisis de ciertos términos o expresiones de la jerga judicial inglesa, y del énfasis prosódico en ciertas partes del texto. En este caso, se ha decidido cambiar el orden de ciertas frases para causar el mismo efecto que en el TO.

Ejemplo de cambio de orden de los elementos: TO: While the responsibility for ensuring effective implementation of this and the other EU Directives on fair trial rights ultimately lies with individual EU member states, with the European Commission and the Court of Justice of the European Union providing oversight, it is important for you as criminal defence practitioners to understand your own role in contributing to the implementation process.

TM: Es importante que usted, como profesional de la defensa penal, entienda su labor en la contribución al proceso de implementación. No obstante, la responsabilidad de asegurar la implementación efectiva de esta y otras Directivas europeas sobre el derecho a un juicio justo radica básicamente en los Estados miembros europeos, la Comisión Europea y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- Visita y revisión de experto: Tras realizar la traducción y las correcciones necesarias tuvo lugar la visita con el experto, el profesor de derecho penal Dr. Antonio Hernández Fernández (UJI). (ANEXO II).
- Consulta de bibliografía tanto en formato en papel como en formato electrónico para la redacción de los capítulos del trabajo.
- Redacción de capítulos. Tras consultar fuentes tanto en formato papel como en formato electrónico, también se consultaron varios vídeos relacionados con la Directiva 2010/64/UE y su transposición en España así como la asistencia a las IV Jornadas de Orientación e Inserción Profesional en las que hubo charlas relacionadas con la interpretación judicial.
- Lectura de la Ley Orgánica 5/2015.

- Redacción de la metodología, conclusiones y resumen.

3. La situación de la interpretación judicial en España

3.1. Interpretación judicial

La interpretación judicial se caracteriza por ser un ámbito especializado en el que las actuaciones del intérprete tienen una importante trascendencia. En este sentido,

[...] la interpretación judicial podría considerarse un subgénero de la interpretación jurídica, entendiendo ésta como la que tiene lugar en todo entorno en el que se desarrollen actuaciones de carácter jurídico (tribunales, comisarías de policía, servicios de inmigración, prisiones, etc.). (Ortega Herráez, 2011:43)

El intérprete judicial necesita tener una serie de competencias, entre las que se encuentran «la competencia lingüística, la competencia en interpretación, la competencia sobre el sistema judicial y la competencia profesional» (Blasco Mayor, 2014:283). Por estas razones una interpretación no la puede realizar cualquiera, sino alguien que esté debidamente cualificado.

Una vez hemos visto qué es y qué competencias se requieren para la interpretación judicial podemos pasar a hablar de la importancia de la actuación del intérprete a lo largo de un caso.

3.2. Barreras para la interpretación judicial en España

En España, la legislación que habla de la interpretación en este ámbito es la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim).

Recientemente se ha aprobado la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Aunque la citada ley orgánica todavía no ha entrado en vigor, según la misma la LECrim estipulará en el artículo 124:

El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de

un traductor o intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea.

Con la entrada en vigor de esta ley, se contempla que el intérprete pueda estar presente durante todo el proceso, lo cual facilita el procedimiento especialmente al permitir la comunicación entre acusado y abogado. Ocurre lo mismo con la documentación considerada esencial en el proceso: «Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia».

Pero el principal problema de la situación de la interpretación judicial en España es la minusvaloración del papel del intérprete. El hecho de que no se valore lo que realmente significa la profesión del intérprete hace que la intervención del mismo tenga una repercusión negativa en el caso. La libertad del sospechoso o acusado también depende del intérprete, por este motivo una mala interpretación puede tener consecuencias nefastas. Para una buena defensa se necesita ser bien interpretado y, en el caso de la documentación pertinente, bien traducido.

Entre las distintas disposiciones de la Directiva, se encuentra la «recomendación» de crear un registro independiente de traductores e intérpretes cualificados.

La Ley Orgánica 5/2015 prevé en la Disposición final primera la promulgación de una ley ordinaria en un plazo máximo de un año; aunque según fuentes del Ministerio de Justicia dicho plazo no se tiene por qué agotar. La creación de un registro es más que necesaria para poder crear un cuerpo de traductores e intérpretes independientes (Blasco Mayor, 2014).

Las partes que intervienen en un proceso penal son muchas y se trata de procesos complejos; por esta razón se necesita a profesionales que puedan estar a la altura de las circunstancias. El intérprete debe tener una preparación lingüística para que pueda desenvolverse en cualquier situación, por compleja que esta sea. Al mismo tiempo, esta profesión requiere de una formación continua para estar al día y ser capaz de abordar nuevos retos. La formación lingüística a un nivel avanzado es esencial, pero en ocasiones no es suficiente puesto que para enfrentarse a determinadas situaciones que se

dan con frecuencia en el ámbito judicial se requiere una preparación psicológica (Handi, 2015). Por otro lado, el intérprete tiene que ser profesional para poder aplicar las técnicas correctas puesto que es él o ella quien puede controlar el intercambio comunicativo (Ortega Herráez, 2014).

Existe un código deontológico de la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ) que recoge las siguientes conductas profesionales: fidelidad e integridad del texto o discurso, imparcialidad y ausencia de conflicto de intereses, confidencialidad, credenciales y cualificación, comportamiento profesional, límites de su ejercicio profesional. Estas son solo algunas de las pautas que el intérprete profesional debe seguir a la hora de realizar su trabajo y que todo operador judicial debería conocer ya que son los rasgos que caracterizan a un intérprete profesional (Blasco Mayor, 2014).

Esta falta de valoración respecto a la profesión tiene su origen en el proceso de externalización del servicio de interpretación judicial en manos de agencias privadas. Desde el año 2003 dicho servicio comenzó a gestionarse a través de empresas, lo que provocó una huida de los profesionales del ámbito judicial penal debido a la escasa retribución proporcionada por parte de estas empresas, entre otras razones. Finalmente, las empresas han contratado a personas sin cualificación alguna que aceptan cualquier retribución por escasa que esta sea, lo que ha supuesto un desprestigio de la profesión y una vulneración de derechos humanos, pues según reza el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

De todo lo anterior se puede deducir que la situación actual de la interpretación judicial en España dista mucho de cumplir las leyes y tratados internacionales y nacionales, entre otras cuestiones porque la Administración Pública no incorpora los mecanismos de mejora que le llegan de parte de asociaciones y organizaciones.

4. Legislación española: transposición de la Directiva 2010/64/UE

4.1. La creación de la Directiva 2010/64/UE

La Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales forma

parte de un proceso que se inició en el año 1998 junto a una resolución adoptada por el Consejo el 30 de noviembre de 2009: plan de trabajo de derechos para reforzar los derechos procesales (*The Roadmap Directives*). Dicha Directiva ha tenido un plazo de transposición de 3 años, plazo superior al habitual de 2 años, y que venció el 27 de octubre de 2013. Como indica Blasco Mayor (2014:278):

La experiencia ha demostrado que los anteriores instrumentos legislativos europeos no han resultado suficientes para garantizar la confianza mutua en los sistemas judiciales de los estados miembros, y que se requiere de un desarrollo mayor de las normas establecidas por el CEDH y la Carta.

Esta Directiva contiene diferentes artículos en los que se establecen una serie de normas sobre la calidad de la traducción e interpretación que garanticen un proceso justo. El principal problema con el que nos encontramos en Europa es que no tenemos la seguridad de que la interpretación o traducción que se vaya a realizar sea de buena calidad. Por esta razón, uno de los principales objetivos de esta Directiva ha sido establecer mecanismos que aseguren dicha calidad y, por tanto, una mejor defensa para el acusado.

El considerando 6 de esta Directiva establece que el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagran el derecho a un juicio equitativo. Esta Directiva respeta dichos derechos que deben aplicarse en consecuencia.

Del mismo modo, el considerando 9 establece lo siguiente:

Las normas mínimas comunes deben conducir a una mayor confianza en los sistemas judiciales penales de todos los Estados miembros, lo cual, a su vez, debe dar lugar a una cooperación judicial más eficaz en un clima de confianza recíproca. Estas normas mínimas comunes deben establecerse en los ámbitos de traducción y la interpretación en los procesos penales.

El artículo 12 manifiesta que los destinatarios de esta Directiva serán los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en los Tratados.

4.2. La transposición en España

España, como Estado miembro debería haber cumplido el plazo establecido y transponer la Directiva a tiempo. No fue el caso y a día de hoy se ha llevado a cabo la

transposición «tarde y mal» (Llamazares, 2015). La tramitación parlamentaria ha durado desde agosto de 2014 hasta abril de 2015. Como podemos comprobar, desde el principio no se está teniendo en cuenta uno de los artículos de la Directiva, el que habla sobre la incorporación al Derecho interno de ésta. Por este motivo, Europa ha amonestado a España y está a punto de sancionarla.¹

Para la transposición de esta Directiva se ha creado la Ley Orgánica 5/2015 que modifica la LECrim y la LODPJ. Por virtud de esta ley orgánica, en la Disposición final primera se prevé la creación de un registro oficial de traductores e intérpretes judiciales:

El Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación, con el fin de elaborar las listas de traductores e intérpretes a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tras cotejar los articulados de la Directiva y de la Ley orgánica citadas se puede observar que la LO transpone todo el articulado y disposiciones de la Directiva. Sin embargo, el artículo 124.1 no especifica qué hay que hacer en caso de urgencia cuando no se pueda disponer de un traductor o intérprete judicial de las listas elaboradas por la Administración y simplemente dice que se podrá habilitar «a otra persona conocedora del idioma empleado».

Por lo que respecta al resto del articulado en la Ley Orgánica 5/2015, se atienden todas las disposiciones de la Directiva 2010/64/UE.

El artículo 123 hace referencia al objeto y ámbito de aplicación del que habla la Directiva, al Derecho a interpretación, al Derecho a la traducción de documentos esenciales y a los costes de traducción e interpretación. El artículo 124 a la calidad de la traducción y la interpretación, el artículo 126 a la renuncia de los derechos del artículo 123 y el artículo 127 al derecho para las personas con discapacidad sensorial.

Si bien la LO establece la creación de un registro reglamentado en una próxima ley ordinaria, el hecho de que la disposición final primera de la LO no establezca la obligatoriedad de realizar exámenes de certificación profesional hace que de momento no exista una garantía de calidad. Además de las disposiciones de la Directiva, se

¹ Respuesta de la Sra. Jourová en nombre de la Comisión a la pregunta sobre la transposición de la Directiva 2010/64/UE en el Estado español. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getAllAnswers.do?reference=E-2014-008773&language=ES>

necesita un registro oficial para garantizar la imparcialidad y neutralidad de un intérprete o traductor.

Así pues, la principal reclamación del sector, la creación de un registro que acredite a los traductores e intérpretes con la realización de exámenes de acceso al mismo no se ha incluido en la LO. Desde la sección de noticias de APTIJ ²se confirma que esto, a su vez, lleva a que las empresas que están contratando actualmente a los traductores e intérpretes tengan vía libre para seguir trabajando con personas que no son profesionales.

Por si esto no fuera suficiente, la disposición final segunda de la Ley Orgánica 5/2015 manifiesta que los artículos que hablan sobre el derecho a interpretación y traducción (124, 125, 127, 302, 416.3 y 775) son preceptos con naturaleza de ley ordinaria, lo cual excluye a la interpretación y traducción del derecho de defensa. (Véase noticia APTIJ).

Por último, y a pesar de la transposición de esta Directiva, no se derogarán los artículos vigentes de la LECrim, por lo tanto habrá dos vías en el nombramiento de intérpretes (Ortega Herráez, 2015).

5. Formación de operadores judiciales para trabajar en actuaciones asistidas por intérprete

Este capítulo versa sobre la importancia de la formación de los operadores judiciales para trabajar con intérpretes y traductores. Para garantizar la tutela judicial efectiva se necesita que jueces, magistrados, fiscales, abogados e intérpretes que vayan a intervenir en el caso sean profesionales. Concretamente, la importancia de que un abogado entienda por un lado, qué derechos amparan a sus clientes en esta materia, y por otro, cómo debe trabajar con un intérprete es vital en el proceso.

5.1. Formación de jueces, fiscales, secretarios judiciales y abogados

En primer lugar, hay que acabar con el tópico de que el intérprete simplemente se tiene que ceñir a traducir lo que está escuchando a un idioma diferente, incluso los hay que piensan que este trabajo se realiza de manera mecánica. Todo esto nos lleva a pensar que hay una falta de concienciación en cuanto al trabajo de los intérpretes. Esta falta de concienciación afecta directamente al proceso de interpretación y puede que esté causada por diferentes motivos; en la mayoría de los casos los operadores judiciales

²Oportunidad perdida: interpretación judicial sin garantías. Disponible en: <http://www.aptij.es/index.php?l=es&s=n&c=55>

no son lingüistas, por lo tanto, no pueden imaginar la carga que el trabajo del intérprete conlleva. En otros casos, los operadores judiciales ni siquiera se preocupan por que el intérprete pueda hacer su trabajo en condiciones.

Si no se realiza una interpretación correcta, todo el proceso está viciado de partida. Si el intérprete omite, altera o añade información, la decisión final del juez o tribunal se verá afectada por estos cambios en la información emitida por el sospechoso o posibles testigos, y esto influirá directamente en la resolución final del proceso.

A fin de lograr una comunicación eficaz por medio del intérprete, todas las partes deben ser conscientes de los retos que esto supone y han de asumir la parte de responsabilidad que les corresponde en dicha interacción (Ozolins & Hale, 2009 *apud* Hale 2015:166).

Por otro lado, los intérpretes necesitan toda la información posible del caso en cuestión para poder documentarse adecuadamente y realizar su tarea como corresponde. Al mismo tiempo, todas las partes necesitan estar al corriente de las dificultades que se les puede presentar a los intérpretes a lo largo del caso, como por ejemplo la jerga judicial, el uso estratégico del lenguaje para formular preguntas y el significado de las prácticas de discurso de los testigos para establecer su credibilidad (Ozolins & Hale, 2009). Si todas las partes están informadas de lo que conlleva el proceso, la interpretación tendrá éxito. De esta forma es posible proporcionar una defensa justa, lo cual representa tanto la tutela judicial efectiva como la calidad de la interpretación a la que se refiere la Directiva.

El artículo 6 de la ya nombrada Directiva 2010/64/UE sugiere que

[...] los Estados miembros solicitarán a los responsables de la formación de los jueces, fiscales y personal judicial que participen en procesos penales en el que presten una atención particular a las particularidades de la comunicación con la ayuda de un intérprete, de manera que se garantice una comunicación efectiva y eficaz.

Por su parte, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/2015 expresa la importancia de la formación de los jueces, fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia que participen en procesos penales para la comunicación con el intérprete.

5.2. Posibles soluciones para la formación de operadores judiciales

¿Cómo podemos lograr que los profesionales arriba mencionados presten especial atención a las particularidades de la comunicación con la ayuda de un intérprete?

Para que este acercamiento se produzca, es necesario que el intérprete sea un profesional cualificado, y en la mayoría de los casos en el sistema judicial español, esto rara vez ocurre (Blasco y del Pozo, 2015).

Como ya se ha dicho en el punto 3.2., para poder garantizar la profesionalidad de un intérprete es necesaria la creación de un registro profesional que acredite sus competencias y conocimientos. Una vez creado tal registro, los usuarios del mismo podrán tener la certeza de que los intérpretes con los que trabajan son profesionales. Posteriormente, sería necesario que los operadores judiciales se formaran por medio de diferentes cursos organizados dentro de sus corporaciones y asociaciones profesionales. Las organizaciones más importantes que hay en España son: Consejo General del Poder Judicial, Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE), Red de Expertos en Derechos de la Unión Europea (REDUE), Red Judicial Europea (RJE), Eurojust.

A la hora de diseñar la formación de operadores judiciales, y dado que se trata de un público muy sofisticado, la clave está en no basarla en contenidos básicos, puesto que se reforzaría la falsa noción de que interpretar es una tarea sencilla al alcance de cualquiera (Hale, 2015). Se puede optar por otra estrategia y realizar talleres más dinámicos en los que los operadores judiciales tengan oportunidad de ponerse en la piel de los intérpretes, de modo que

[...] los operadores judiciales maximizarán el rendimiento de su trabajo al ser asistidos por intérpretes, lo cual redundará en beneficio de todos los implicados, del funcionamiento de la justicia española, y de la salvaguarda de los derechos fundamentales. (Blasco y del Pozo, 2015:35)

También se podría integrar formación de este tipo en títulos de Grado de las diferentes facultades de Derecho españolas, de los colegios de abogados y de los Másteres en abogacía.

No debemos olvidar que también es importante la formación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado ya que forman parte del proceso judicial y estarán en contacto con intérpretes. También es de suma importancia que profesionales como los equipos forenses estén al tanto de lo que supone trabajar con intérpretes puesto que en muchas ocasiones trabajan asistidos por estos (Blasco y del Pozo, 2015).

5.2.1. Formación de abogados de Fair Trials International

Fair Trials International es una organización no gubernamental que trabaja para que los derechos de toda persona inmersa en un proceso judicial sean respetados. Entre las diferentes funciones de esta organización se encuentra la de prestar ayuda a los sospechosos o acusados que se vean envueltos en un proceso penal. En su página web se puede encontrar un apartado dedicado a la formación abogados con información sobre dos directivas de la UE la 2010/64 nombrada anteriormente, y la 2012/13 que trata sobre el derecho a la información en los procesos penales. Es una forma de ayudar a que los abogados estén más informados sobre la normativa internacional y así se respeten los derechos de acusados y sospechosos. La información consiste en vídeos formativos, como se muestra en la ilustración 1, que han sido llevados a cabo por el equipo de Reforma Legislativa de Fair Trials. Con motivo de la difusión de esta información tan relevante para que los abogados puedan trabajar de forma eficaz con sus clientes, y tras proponer a dicha organización la posibilidad de realizar la traducción del guión sobre la Directiva 2010/64/UE, y de que la aceptasen, se ha procedido a realizar su traducción. En este vídeo se explican en detalle cada una de las disposiciones de la Directiva y cómo se ha transpuesto la misma en diferentes países, así como recomendaciones para poder trabajar con un traductor o intérprete judicial y tener la certeza de que es un profesional.

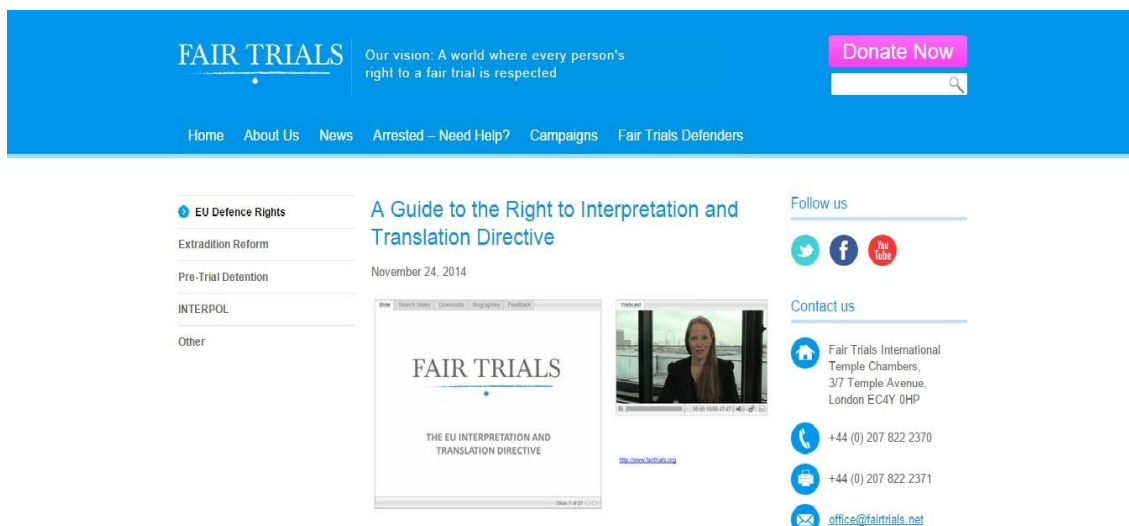


Ilustración 1 Sección formativa de la página web de FairTrials International

6. Traducción de vídeo de Fair Trials International para la formación de operadores judiciales

A continuación se muestra la traducción realizada del guión (Anexo I) del vídeo formativo sobre la creación de la Directiva 2010/64 UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en procesos penales.

Diapositiva 1

Bienvenidos al módulo de formación online de Fair Trials International sobre la Directiva europea relativa al Derecho a Interpretación y a Traducción en los Procesos Penales. Soy Libby McVeigh, y me ocupo de la sección sobre Reforma Legislativa en Fair Trials International. Como organización, hemos apoyado la implementación efectiva de esta directiva con el fin de que se garantice la defensa efectiva de la protección de derechos de los sospechosos. Nos alegramos de que se hayan decidido a conocer más a fondo esta importante medida.

Diapositiva 2

Es importante que usted, como profesional de la defensa penal, entienda su labor en la contribución al proceso de implementación. No obstante, la responsabilidad de asegurar la implementación efectiva de esta y otras Directivas europeas sobre el derecho a un juicio justo radica básicamente en los Estados miembros europeos, la Comisión Europea y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Los objetivos de este módulo de formación son: explicar por qué ha sido necesaria la legislación europea relativa al derecho de interpretación y traducción, aportar una visión general de la Directiva, identificar las diferentes maneras en las que se ha transpuesto a la legislación nacional y proporcionar algunos consejos sobre cómo puede usted contribuir a la implementación eficaz de la Directiva en su práctica diaria.

Puede que encuentre útil tener una copia de la Directiva delante mientras voy hablando de su contenido. La encontrará en el apartado «Lecturas» de su pantalla.

Diapositiva 3

Antes de empezar, recordemos por qué es tan necesario establecer unos estándares mínimos en interpretación y traducción. Como muestran las estadísticas en la

diapositiva, el aumento de la migración y la libertad de movimiento europea ha traído como consecuencia que cada vez más extranjeros se enfrenten a procesos penales en Estados miembros donde no se habla su idioma.

Cada vez existen más obstáculos para asegurar que los sospechosos y los abogados defensores sean capaces de implicarse y entender por completo todas las partes del proceso penal. Las personas que no tienen la asistencia lingüística que necesitan están en desventaja en comparación con las que pueden hablar y entender el idioma. El derecho a comprender el procedimiento es un derecho fundamental para cualquier sospechoso e influirá en la forma en la que éste ejercerá su derecho a un juicio justo de manera efectiva.

Estos problemas tienen un claro impacto sobre el procedimiento y la equidad de los instrumentos de reconocimiento mutuo europeo como por ejemplo cuando se traslada a individuos a un Estado miembro para enfrentarse a un proceso penal en el que no reciben la asistencia en interpretación y traducción que requieren.

Diapositiva 4

¿Por qué la Convención Europea de Derechos Humanos no proporciona una solución adecuada? El artículo 6(3) de la Convención dice que todo acusado de un delito debería ser informado de la naturaleza y de la causa de la acusación en una lengua que comprenda, y que toda persona debería disponer de la asistencia gratuita de un intérprete si no entiende o no habla la lengua empleada en el juicio.

Pero a pesar de que todos los Estados miembros europeos firmaron la convención, hay una falta de consenso en cuanto a lo que a protección de estos derechos debería suponer y el derecho a comprender el idioma del proceso no se garantiza de forma efectiva. Así pues, los principios que derivan del cuerpo de jurisprudencia no son lo suficientemente claros como para dar una orientación.

Como se puede apreciar en el resumen de esta diapositiva, hay que referirse a una variedad de juicios para poder obtener una comprensión completa de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en este asunto. El Tribunal de Estrasburgo elaboró varios aspectos respecto al derecho a la interpretación y a la traducción que incluyen:

- a) El ámbito del derecho: el Tribunal detectó en el caso Kamasinski que el derecho se aplica tanto durante las fases procesales previas al juicio como durante el mismo. En el caso Gungor explicó que el derecho también incluye reuniones entre sospechoso y abogado.
- b) La necesidad de interpretación y traducción: el Tribunal sugirió en el caso Hermi que debería tenerse en cuenta según los conocimientos lingüísticos del acusado. En el caso Brozicek, el Tribunal propuso que cuando el sospechoso requiriera asistencia lingüística, la presunción debería ser que tal asistencia se requiere, y por lo tanto, se proporciona.
- c) La calidad de la interpretación: el Tribunal detectó en el caso Kamasinski la necesidad de que las autoridades aseguren un nivel de competencia lingüística suficiente, y tanto en el caso Kamasinski como en el caso Diallo, el Tribunal decidió que el tribunal nacional debe ejercer un grado de control posterior sobre la idoneidad de la interpretación proporcionada.
- d) La provisión de traducciones escritas: el Tribunal dice que debería existir cuando sea necesario para que el acusado pueda tener conocimiento del caso y defenderse, y
- e) el coste de la interpretación: el Tribunal ha confirmado que ha de ser proporcionada de forma gratuita sin condiciones asociadas.

Hay dos aspectos clave sobre el derecho a interpretación y traducción: el derecho de confidencialidad y la cuestión sobre qué medidas deberían tomarse cuando se viola este derecho, sobre las cuales el Tribunal de Estrasburgo no ha dado ninguna orientación.

Diapositiva 5

Al no quedar satisfechos con las soluciones adoptadas en un cuerpo complejo de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los Estados Miembros europeos decidieron que era preciso establecer unos estándares mínimos en la Directiva relativa a interpretación y traducción que se adoptó en octubre de 2010 como la primera medida del plan de trabajo de derechos procesales.

Los considerandos 6, 14 y 33 confirman que la Directiva debería reflejar los estándares establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que sus disposiciones deberían interpretarse consecuentemente.

La fecha límite de transposición de la Directiva era el 27 de octubre de 2013; fecha en la que todos los Estados Miembros deberían haber transpuesto la Directiva a su ordenamiento jurídico. No obstante, más tarde veremos si se ha hecho de manera efectiva o no.

Diapositiva 6

A continuación, veamos las disposiciones específicas de la Directiva.

El artículo 1 de la Directiva define su ámbito confirmando que se aplica a los procesos penales y procesos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea, y se prolonga desde el momento en el que se le advierte a un sospechoso o acusado de que es sospechoso de haber cometido un delito hasta la conclusión de dicho proceso.

El artículo 1(3) aclara que las infracciones menores, donde la sanción sea impuesta por una autoridad distinta a un tribunal, la Directiva sólo se aplica al recurso ante un tribunal.

Diapositiva 7

El contenido principal del derecho a interpretación se encuentra en el artículo 2 de la Directiva.

¿A quién asiste la Directiva?

El propósito es asistir a los sospechosos y acusados que no hablan o no comprenden el idioma del proceso. La decisión sobre si un individuo entra en esta categoría particular debería tomarse de acuerdo con un procedimiento específico o mecanismo creado para tal fin. La disposición operativa no especifica qué tipo de procedimiento o mecanismo debería utilizarse. El considerando 21 orienta un poco, pero está claro que este proceso no puede dejarse simplemente al antojo subjetivo de agentes de policía u operadores judiciales.

¿Cuál es el objetivo de la asistencia proporcionada?

El considerando 17 confirma que el objetivo de la interpretación debería ser permitir al sospechoso ejercer su derecho a la defensa y salvaguardar la equidad del proceso. Esto se reitera a lo largo de las disposiciones operativas de la Directiva.

Diapositiva 8

¿Cómo debe ser el servicio de interpretación?

El considerando 22 explica que la interpretación facilitada debería ser en el idioma nativo o cualquier otro que el sospechoso o acusado pueda hablar o comprender de manera suficiente, el artículo 2(8) dice que debe ser de calidad suficiente para asegurar que se consigue el objetivo de la interpretación. Reiterando las conclusiones del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en el caso Kamasinski, el considerando 24 confirma que es responsabilidad de los Estados miembros asegurar que se ejerza control sobre la idoneidad de la interpretación y traducción ofrecidas.

¿Cuándo debe ofrecerse la interpretación?

La interpretación debería ofrecerse sin demora y durante el interrogatorio policial, las vistas judiciales y audiencias intermedias. La interpretación también debería facilitarse en las entrevistas entre sospechosos o acusados con sus abogados, pero sólo en aquellas directamente relacionadas con cualquier interrogatorio o vista judicial durante el proceso, o con la presentación de un recurso u otras solicitudes. Todavía no está claro qué implica la expresión «directamente relacionado», no obstante esto será definido por los tribunales nacionales, quizás con la asistencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo.

¿Cómo debería ofrecerse la interpretación?

El artículo 2(6) confirma que se requiere la presencia física de un intérprete cuando sea necesario para salvaguardar la equidad del proceso, pero si no es posible, se permite el uso de tecnologías de la comunicación como la videoconferencia o llamadas telefónicas.

¿Y si el sospechoso o acusado no está satisfecho con el servicio proporcionado o con una decisión relacionada con la interpretación?

El artículo 2(5) requiere que los sospechosos o acusados tengan el derecho a recurrir la decisión de que no es necesaria la interpretación cuando se haya facilitado una interpretación que no es de calidad suficiente para salvaguardar el proceso. La Directiva no facilita detalles sobre lo que debería suponer este derecho, tampoco sobre si un sospechoso debería ser autorizado para quejarse ante un tribunal o no.

De nuevo, esto es algo que se ha dejado a los Estados miembros para que ellos decidan por sí mismos.

Los considerandos de la Directiva no explican qué medida debería tomarse si se acepta la objeción, pero el considerando 26 confirma que si se considera que la calidad de la interpretación es insuficiente para asegurar el derecho a un juicio justo, el intérprete debería ser reemplazado por las autoridades. No está claro si esta medida sería suficiente en todos los casos, especialmente si las pruebas recogidas con antelación a la intervención de un sustituto aún están en pleno proceso judicial.

Diapositiva 9

El derecho a traducciones escritas de ciertos documentos se resume en el artículo 3.

Por lo que respecta a cómo deberían traducirse estos documentos, el artículo 3(1) confirma que el derecho cubre todos los documentos que sean “esenciales” para asegurar que el sospechoso o acusado pueda ejercer su derecho de defensa y asegurar la tutela judicial efectiva. El artículo 3(2) proporciona algo más de claridad clasificando tres tipos de documentos: autos de imposición de medidas cautelares, escritos de acusación, autos de apertura de juicio oral y sentencias, que siempre se considerarán «documentos esenciales». Pero el artículo 3(3) explica que además de esa lista, los sospechosos o acusados están autorizados a presentar solicitudes motivadas relacionadas con documentos en particular. Pero en este caso son las «autoridades competentes» de cada Estado miembro las que deciden individualmente qué documentos son esenciales.

De manera similar al artículo 2, el artículo 3(9) confirma que la traducción facilitada debe tener una calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso.

El artículo 3(4) deja claro que algunas partes de la traducción podrán omitirse si no son «relevantes», dejando una responsabilidad significativa a los abogados para

demostrar la relevancia de documentos particulares, lo cual puede ser difícil sin la aportación del cliente, que a su vez no puede leer lo que dice el documento.

El artículo 3(7) manifiesta que, siempre que no afecte a la equidad del proceso, se pueden proporcionar traducciones orales o resúmenes de un documento esencial en lugar de una traducción escrita. Esto se concibe como “excepción a la regla”, lo cual es crucial, dado que la práctica habitual en muchos estados miembros es confiar en las traducciones orales.

La cuestión sobre cuándo se deberían facilitar traducciones escritas es importante dada la preocupación que muestran los abogados con los que hemos hablado y que explican que el retraso en los plazos de entrega de traducciones escritas prolonga el período de detención con impacto negativo sobre el individuo. El artículo 3(1) confirma que las traducciones escritas deberían facilitarse «en un plazo razonable», y que probablemente esto se determinará según el tipo y extensión de documento y el contexto específico en el que se ha solicitado.

A diferencia del artículo 2, que no hace referencia a las renunciaciones, el artículo 3(8) dispone que toda renuncia al derecho de traducciones escritas debería cumplir con las normas habituales que rigen a las renunciaciones (como se dictó en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Sólo se pueden considerar como válidas si la persona ha recibido asesoramiento jurídico y/o tiene pleno conocimiento de las consecuencias de la renuncia y si la renuncia es inequívoca y de carácter voluntario.

El artículo 3(5) presenta un derecho similar a recurrir como se encuentra en el artículo 2(5). La Directiva no dice exactamente qué se debería hacer si se acepta un recurso, lo cual significa que los Estados miembros pueden elegir el mejor procedimiento para que el proceso del recurso sea eficaz.

Diapositiva 10

El artículo 4 reitera el veredicto del Tribunal de Estrasburgo que establece que la interpretación y la traducción deberían ser abonadas por los Estados miembros, independientemente del resultado de los procesos. Por lo tanto, los Estados miembros no pueden reclamar los costes de los servicios lingüísticos de un acusado que ha resultado ser culpable.

El artículo 5 vuelve a remitir a los artículos 2(8) y 3(9) que disponen sobre el criterio que debe cumplir la calidad de la interpretación y la traducción, pero añade la aclaración de que los Estados miembros deben tomar «medidas» para asegurar que se cumple. El artículo 5(2) propone una de las medidas; se trata del establecimiento de un registro de traductores e intérpretes independientes que estén debidamente cualificados, pero no impone ninguna obligación firme por parte de los Estados en este aspecto; simplemente dice que deberían «esforzarse» por establecer tal registro.

El artículo 5(3) exige que los intérpretes y los traductores deben respetar el deber de confidencialidad cuando faciliten una interpretación y traducción bajo esta Directiva.

Diapositiva 11

El artículo 6 reconoce que es muy importante que los participantes en los procesos penales reciban una formación que asegure que entienden los retos que existen a la hora de utilizar intérpretes para que la Directiva se aplique de manera efectiva.

El artículo 7 requiere que cuando se facilitan servicios de interpretación o traducción a un individuo durante el proceso penal se conserven registros de los mismos. Cabe destacar que no es una obligación mantener registros de las interpretaciones o traducciones que se ofrecen, sino el hecho de que han tenido lugar.

El artículo 8 impone un requisito de no regresión para asegurar que ninguno de los pasos que den los Estados miembros para implementar la Directiva tenga el efecto de reducir la protección que ya se ha proporcionado a los sospechosos y acusados bajo normas regionales o nacionales existentes.

La responsabilidad principal de la transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro y su puesta en práctica radica en cada Estado miembro. Algunos, como Lituania y Portugal, no han hecho modificación alguna en sus leyes nacionales puesto que ya cumplían con los requisitos de la Directiva. Grecia, al contrario, la ha transpuesto palabra por palabra. También se han realizado correcciones específicas a leyes y prácticas que ya existían para asegurar que la Directiva se transponía de forma completa en Estados miembros como Inglaterra, País de Gales y Francia.

7. Conclusiones

Tras la realización de la traducción y del estudio sobre la interpretación judicial en España, las conclusiones que se han obtenido son las siguientes:

Es más que evidente que la legislación que va a entrar en vigor sigue sin cubrir la reclamación principal del sector profesional de traductores e intérpretes: un registro oficial en condiciones. Si bien es cierto que el Ministerio de Justicia asegura que dentro de un año se llevará a cabo se promulgará una ley ordinaria que reglamente dicho registro, se espera que las características del mismo no garanticen que las traducciones e interpretaciones se lleven a cabo por profesionales. Se sigue sin exigir un examen que acredite los conocimientos del traductor o intérprete, lo cual quiere decir que no se puede llevar a cabo una defensa justa. Es sorprendente la poca consideración que se tiene respecto al trabajo del traductor e intérprete judicial y es evidente que existe una falta de información por parte de las personas que trabajan con los intérpretes como por parte de estos mismos, ya que se ha comprobado que en muchos casos no son profesionales los que asisten en el proceso penal.

La falta de formación para los operadores judiciales sigue siendo una asignatura pendiente, lo cual también afecta al proceso de interpretación. Así pues, la interpretación judicial queda sin garantías, así como la posibilidad de ser asistido por un profesional.

No obstante, a pesar de la transposición tardía de la Directiva y de la posible sanción a España por parte de la UE a causa de la vulneración de la legislación europea, es cierto que en la nueva Ley Orgánica 5/2015 se han tenido en cuenta todas las disposiciones de la nombrada Directiva. El hecho de que se haya aprobado dicha ley nos abre una puerta para el diseño de soluciones que permitan proporcionar interpretaciones y traducciones de calidad, en todo caso de una calidad muy superior a la actual. Del reglamento que se apruebe para regular el funcionamiento del registro en lo que ya se conoce como la futura «ley del registro» depende dicha calidad, que hoy en día sigue brillando por su ausencia de los juzgados y policía españoles en la mayoría de los casos.

La existencia de organizaciones como Fair Trials International facilita el trabajo para conseguir una defensa justa. La plataforma formativa de la que dispone esta organización en su página web permite que se esté un poco más cerca de poder llevar a

cabo la formación de operadores judiciales para así trabajar de manera profesional con intérpretes y traductores.

El derecho a interpretación y traducción en los procesos penales es un derecho fundamental de todo ser humano y por lo tanto debe ser respetado. Por este motivo, si se consigue la creación del registro y la formación de los diferentes operadores judiciales para trabajar con intérpretes, estaremos un paso más cerca de que se respete la calidad y equidad del proceso. La aprobación de una normativa europea como la Directiva 2010/64/UE supone una oportunidad para poder llevar a cabo una defensa justa.

En un plano más personal, la entrevista con el experto en Derecho penal hizo que me diera cuenta de lo importante que es no ceñirse estrictamente al TO, es decir, el hecho de que me haya centrado en traducir el texto para que éste sea transmitido oralmente y resulte idiomático y fluido ha sido muy importante para el resultado final de la traducción. No obstante, deseo hacer constar que en todo momento he intentado respetar el lenguaje judicial, puesto que es una parte esencial del texto y de la jerga especializada de los destinatarios del vídeo formativo.

8. Bibliografía

APTIJ. Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados.

Disponible en: <http://www.aptij.es/> [última consulta: 8/05/2015]

APTIJ. Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados.

Código deontológico para intérpretes y traductores judiciales y jurados.

Disponible en: <http://www.aptij.es/img/doc/CD%20APTIJ.pdf> [última consulta: 14/05/2015]

Blasco Mayor, M. (2014). La asistencia de intérprete en el procedimiento penal.

Especial referencia a su papel en la vista oral. En Fernández Hernández, A. *Vistas penales. Casos resueltos y guías de actuación en sala* (1ª ed., pp. 275-299). Tirant lo Blanch.

Blasco Mayor, M. & Del Pozo Triviño, M. (2015). La interpretación judicial en España en un momento de cambio. *MonTI*, 7, 9-36.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf [última consulta: 27/04/2015]

Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [última consulta: 5/05/2015]

DIRECTIVA 2010/64/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:280:0001:0007:es:PDF> [última consulta: 5/5/2015]

Fair Trials International. Disponible en: <http://www.fairtrials.org/> [última consulta: 11/05/2015]

García Moreno, J., Lamana Bulnes, R., Ortega Herráez, J. & Zulueta San Sebastián, E. ALA. Asociación Libre de Abogados (2014). Seminario ¿Nuevas perspectivas del Derecho de Defensa? 2ª Mesa 05/06/2014. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=FRb8WxWc5pQ>

Hale, S. (2015). Approaching the Bench: Teaching Magistrates and Judges How to Work Effectively with Interpreters. *MonTI*, 7, 136-180.

Handi, H. (2015). Trabajar en y con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. IV Jornadas de Orientación e Inserción Profesional. 24/04/2015 Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, Universitat Jaume I.

Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 101 de 28 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4605.pdf> [última consulta: 5/5/2015]

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 281 de 23 de noviembre de 1995. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf> [última consulta: 28/05/2015]

Llamazares Trigo, G. Sesión Plenaria. Sesión nº 255 16/04/2015. Congreso de los Diputados. Disponible en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/GenericPopUpAudiovisual?next_page=/wc/audiovisualdetalledisponible?codSesion=255&codOrgano=400&fechaSesion=16/04/2015&mp4=mp4&idLegislaturaElegida=10 [última consulta: 20/04/2015]

Ortega Herráez, J. (2011). *Interpretar para la justicia*. Granada: Comares.

Ortega Herráez, J. (2015). Grandezas y miserias del ejercicio profesional de la interpretación y traducción jurídicas. XII Encuentro Nacional de Estudiantes de Traducción e Interpretación en la Universidad de Alicante. Recuperado de <http://vertice.cpd.ua.es/142805> [última consulta: 15/05/2015]

9. ANEXOS

9.1. ANEXO I

Slide 1

Hello and welcome to Fair Trials International's online training module on the EU Directive on the Right to Interpretation and Translation in Criminal Proceedings. My name is Libby McVeigh, and I'm the Head of Law Reform at Fair Trials International. Here at Fair Trials, we have advocated first for the adoption and then for the effective implementation of this directive to ensure that the rights of suspects are adequately protected. So we are delighted that you have chosen to find out more about this important measure.

Slide 2

While the responsibility for ensuring effective implementation of this and the other EU Directives on fair trial rights ultimately lies with individual EU member states, with the European Commission and the Court of Justice of the European Union providing oversight, it is important for you as criminal defence practitioners to understand your own role in contributing to the implementation process.

With that in mind, the aims of this training are to explain why EU legislation on the right interpretation and translation was necessary, to provide you with an overview of the Directive, to identify the different ways in which the Directive has been transposed into domestic legislation and to provide some tips on how you can contribute to the effective implementation of the Directive in your day-to-day practice.

You will probably find it helpful to have a copy of the Directive in front of you as I talk through its content and you can find this under the "Further Reading" tab on your screen.

Slide 3

By way of introduction, it's helpful to remind ourselves why minimum standards on interpretation and translation had become so necessary. As the statistics on this slide show, increased migration to the EU and freedom of movement within the EU has meant that more and more non-nationals are facing criminal proceedings in EU Member States where they do not speak the language of the proceedings.

So it is perhaps unsurprising that challenges in ensuring that non-national suspects and defendants are able to understand and engage fully in criminal proceedings are becoming increasingly widespread. People who do not get the linguistic assistance which they need are at a disadvantage in relation to someone who can speak and understand the language. The right to understand the proceedings is a fundamental right for any suspect and may influence the extent to which other rights to a fair trial may be effectively exercised by the suspect.

And these problems clearly impact on the operation and fairness of EU mutual recognition instruments – such as the European Arrest Warrant – for example when individuals are being removed to a Member State to face criminal proceedings in which they will not receive the interpretation and translation assistance which they require.

Slide 4

Now you may well be wondering why the European Convention on Human Rights does not provide an adequate solution. Of course Article 6(3) of the Convention requires that everyone charged with a criminal offence should be informed of the nature and cause of the accusation in a language which he or she understands and that everyone should have the free assistance of an interpreter if he cannot understand or speak the language used in court.

But despite all EU member states being signatories to the convention, there is a lack of consensus as to what protection of these rights should actually involve and compliance is enforced ineffectively.

The case law doesn't help much either, as it does not provide sufficiently clear and accessible guidance with the principles having developed across an ever-expanding body of case-law.

You will see from the summary provided in this slide that one needs to refer to a variety of judgments in order to gain a complete understanding of the Strasbourg court's jurisprudence on this issue. Various aspects of the right to interpretation and translation have been elaborated upon, including:

a) the scope of the right, which in Kamasinski the Court confirmed applies throughout both the pre-trial proceedings and the trial, and in Gungor it explained that it also includes meetings between suspect and lawyer;

b) the assessment of interpretation and translation needs, which the Court suggested in Hermi should be informed by consideration of the defendant's linguistic knowledge on a case-by-case basis. In Brozicek, the Court suggested that where the suspect requests language assistance, the presumption should be that such assistance is required and therefore provided.

c) the quality of interpretation the Court has identified a requirement for authorities to ensure a sufficient level of competence, and in both Kamasinski and Diallo, the Court suggested that the national court must retain a degree of subsequent control over the adequacy of the interpretation provided.

d) the provision of written translations which the Court says should happen when necessary for the defendant to have knowledge of the case and defend himself, AND

e) the cost of interpretation which the court has confirmed must be provided free of charge with no associated conditions.

There are two key aspects of the right to interpretation and translation – firstly, the duty of confidentiality and secondly the question of what remedies should be granted when the right is violated - upon which the Strasbourg court has not given any guidance.

Slide 5

So not satisfied by solutions buried in a complex body of European Court of Human Rights case law, the EU Member States decided that it was so necessary for the EU to establish minimum standards in the Interpretation and Translation Directive which was adopted as the first measure of the procedural rights roadmap on 20 October 2010.

Recitals 6, 14 and 33 confirm that the Directive should reflect the standards established by the European Court of Human Rights and that its provisions should be interpreted consistently with those standards.

The Directive met its transposition deadline on 27 October 2013- the date by which all Member States should have transposed the Directive into national legislation, but we shall come on to the question of whether or not this has been done effectively later.

Slide 7

We shall now turn to the specific provisions of the Directive.

Article 1 of the Directive defines its scope, confirming that it applies to criminal proceedings and proceedings for the execution of a European arrest warrant, and lasts from the time a suspect or accused is made aware that they are suspected of having committed a criminal offence until the conclusion of the proceedings.

Article 1(3) clarifies that for minor offences, where a sanction is imposed by an authority other than a court, the Directive applies only to an appeal before a court.

Slide 8

The main substance of the right to interpretation is found in Article 2 of the Directive.

Who does the Directive assist?

It is intended to assist suspects and accused who do not speak or understand the language of the proceedings. The decision as to whether an individual falls into this particular category should be made on the basis of a specific procedure or mechanism which has been put in place for this purpose. The operative provision does not specify what such a procedure or mechanism needs to look like, Recital 21 gives a bit more guidance, but essentially it is clear that this process cannot simply be left to the subjective whim of individual police officers or court staff, for example.

What is the purpose of the assistance provided?

Recital 17 confirms that the purpose of interpretation should be to enable the suspect or accused to exercise their right of defence and safeguard the fairness of the proceedings and this is reiterated throughout the operative provisions of the Directive.

What should the interpretation service look like?

Recital 22 explains that the interpretation provided should be in the native language, or any other language they can speak or understand sufficiently, and Article 2(8) says that it must be of sufficient quality to ensure that the purpose of the interpretation is met. Reiterating the findings of the European Court of Human Rights in *Kamasinski*, Recital 24 confirms that it is the responsibility of Member States to ensure that control can be exercised over the adequacy of the interpretation and translation provided.

When should interpretation be provided?

Interpretation should be provided without delay, and must be provided during police questioning, interim and all other court hearings. Interpretation should also be provided for meetings between suspects or accused and their lawyers, but only to the extent that those meetings are directly connected with any questioning or hearings during the proceedings, or with lodging appeals or other applications. The extent of what is captured by “direct connection” remains to be seen and will no doubt be defined by national courts, perhaps with the assistance of the Court of Justice in Luxembourg.

Slide 9

How should interpretation be provided?

Article 2(6) confirms that the physical presence of an interpreter is required when necessary to safeguard the fairness of the proceedings, but that otherwise communication technology – such as videoconferencing or telephone calls can be used to facilitate the interpretation process.

And what happens if the suspect or accused is not happy with the service provided (or with a decision that interpretation should not be provided)?

Article 2(5) requires that suspects and accused persons have the right to challenge either a decision finding that there is no need for them to be provided with interpretation assistance, or where interpretation has been provided, that it is not of sufficient quality to safeguard the proceedings. The Directive provides no detail on what this right to challenge should involve, and whether or not a person should be entitled to complain to a court or not. Again, this is something which has been left to Member States to determine for themselves.

The operative provisions of the Directive do not explain what the remedy should be where the challenge is successful, but Recital 26 confirms that where the quality of the interpretation is considered insufficient to ensure the right to a fair trial, the appointed interpreter should be replaced by the authorities. It is not clear whether in all cases this will be a sufficient remedy, especially if the evidence collected prior to replacement is still relied upon at trial.

Slide 10

The right to written translations of certain documents is outlined in Article 3.

In terms of which documents should be translated, Article 3(1) confirms that the right covers all documents which are “essential” to ensure that the suspect or accused is able to exercise their right of defence and to ensure that the fairness of the proceedings is protected. Article 3(2) provides some more clarity by listing three types of document – decisions depriving a person of liberty, charges or indictments, and judgments – which will always be deemed ‘essential documents’, but Article 3(3) explains that beyond that list, suspects or accused are entitled to submit reasoned requests relating to particular documents but that it is for the ‘competent authorities’ in each Member State to decide which documents are essential on a case-by-case basis.

Similarly to Article 2, Article 3(9) confirms that the translation provided must be of quality sufficient to safeguard the fairness of proceedings.

Article 3(4) makes it clear that certain parts of a translation may be omitted if they are not ‘relevant’, placing a significant responsibility on lawyers to demonstrate the relevance of particular documents which may be difficult without the input of the client who is unable to read what the document says.

Article 3(7) states that where it would not prejudice the fairness of the proceedings, oral translations or summaries of an essential document may be provided in lieu of a written translation. This is framed as ‘an exception to the general rule’ which is crucial, given that in many member states it is the usual practice to rely for the most part on oral translations.

The question of when written translations should be provided is an important one, given concerns expressed by lawyers we have spoken with that requesting written

translations delays proceedings and, where the client is detained, extends the period of detention with negative impact on the individual. Article 3(1) confirms that written translations should be provided “within a reasonable period of time”, and this will most likely be determined on the basis of the type and length of the document and the specific context in which it is requested.

Unlike Article 2, which makes no reference to waivers, Article 3(8) provides that waivers of the right to written translations should comply with the usual rules governing waivers (as dictated by the case-law of the European Court of Human Rights) – they can only be deemed valid where the person has received prior legal advice and/or has full knowledge of the consequences of the waiver, and that the waiver has been given unequivocally and voluntarily.

Article 3(5) sets out a similar right to challenge as found in Article 2(5). Nothing in the Directive suggests what the remedy should be where a challenge is successful, which means Member States are left to decide on how best to make the challenge process effective.

Slide 11

Article 4 reiterates the finding by the Strasbourg Court that interpretation and translation should be provided at the Member State’s cost and that this remains the case irrespective of the final outcome of the proceedings. Member States cannot, therefore, seek to claim back the costs of language services from a defendant who is ultimately found to be guilty.

Article 5 refers back to Articles 2(8) and 3(9) which set out the standard which quality interpretation and translation must meet, but adds the clarification that Member States must take “concrete measures” to ensure that this standard is met. Article 5(2) suggests that one way to do this is through the establishment of a register of independent translators and interpreters who are appropriately qualified but a firm obligation is not placed upon Member States in this regard; they should simply “endeavour” to establish such a register.

Article 5(3) requires that interpreters and translators must be required to observe a duty confidentiality when providing interpretation and translation under this Directive.

Slide 12

Article 6 acknowledges that in order for the Directive to be implemented effectively, it is crucial for key actors within criminal proceedings to receive training which ensures they understand the challenges of using interpreters. No reference is made to training lawyers, although as I've already mentioned, we see this as equally important!

Article 7 requires that records should be kept of when an individual has been provided with interpretation or translation services during criminal proceedings. It is notable that this is not an obligation to keep a record of what interpretation or translation is provided, but rather just the fact that it has happened.

Article 8 imposes a non-regression requirement to ensure that no steps taken by Member States to implement the Directive have the effect of reducing the protection already provided for suspects and accused under existing regional or domestic standards.

9.2 ANEXO II

Para que la traducción que se ha realizado en este trabajo fuese más fructífera y asegurarme de que contenía el lenguaje específico correcto, se realizó una entrevista con el Dr. Antonio Hernández Fernández, profesor del departamento de Derecho público de la Universitat Jaume I. En ella se comentamos varias cosas sobre la traducción. El Sr. Fernández mostró un gran interés por el trabajo realizado y hablamos sobre las diferentes soluciones que se habían llevado a cabo. Me comentó que estaba muy contento con el resultado del texto puesto que consideraba que la información se explicaba de una forma sencilla y clara que todo el mundo podría comprender. No obstante, se tuvieron que realizar algunos cambios debido a problemas de léxico específico como por ejemplo: me explicó que un tribunal no propone algo, tal y como yo había indiciado en el texto, sino que un tribunal falla, decide o establece, pero nunca propone. También me brindó información sobre el código penal que yo desconocía. El artículo 4 de la Directiva 2010/64/UE establece que los costes de la traducción o interpretación serán sufragados por los Estados miembros independientemente del resultado del proceso. Sin embargo, el Código Penal de España establece en su artículo 123 que «Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta». Simplemente se comentó como curiosidad ya que el artículo 4 de la ya nombrada Directiva no dice lo mismo.

Después de los comentarios necesarios le pregunté si estaba al tanto de la existencia de la Directiva 2010/64/UE a lo que me respondió de forma positiva ya que él es uno de los autores del libro *Vistas Penales. Casos resueltos y guías de actuación en sala* en el que María Jesús Blasco Mayor ha colaborado en la redacción de uno de los capítulos: La asistencia de intérprete en el procedimiento penal. Especial referencia a su papel en la vista oral.

Finalmente, expresé mi agradecimiento por haber aceptado mi petición para colaborar con una parte de mi trabajo.